



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE REALIZACIÓN DE UN DEBATE PÚBLICO ENTRE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTA INÉS AHUATEMPAN PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL UNINOMINAL 13, CON CABECERA EN TEPEXI DE RODRÍGUEZ, DEL ESTADO DE PUEBLA**

**A N T E C E D E N T E S**

**I.-** En sesión ordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el acuerdo número CG/AC-038/04, por el que aprobó los Lineamientos para la celebración de debates que se realicen con fines electorales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario de dos mil cuatro.

**II.-** Durante el desarrollo de la sesión especial de fecha veintiocho de febrero del año en curso, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Extraordinario del año dos mil cinco, convocando a elecciones extraordinarias para renovar a los Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Santa Inés Ahuatempan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepexi de Rodríguez, en el Estado de Puebla.

En el acuerdo de referencia, el Consejo General también aprobó el calendario para el Proceso Electoral Extraordinario en el Municipio de Santa Inés Ahuatempan, el cual establece los plazos en los que habrán de desarrollarse las etapas del Proceso Electoral Extraordinario en comento.

**III.-** En sesión de fecha treinta de marzo del año en curso, el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepexi de Rodríguez y el Consejo Municipal del Municipio de Santa Inés Ahuatempan declararon formalmente su instalación.

**IV.-** Con fecha veinte de mayo del año que transcurre, los Ciudadanos Marco. H. Chino de los Santos y MVZ. Eric Sánchez Vidal, quienes se ostentaron como, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática de Santa Inés Ahuatempan y representante propietario de dicho instituto político, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 13, con

cabecera en Tepexi de Rodríguez, respectivamente, presentaron ante el Órgano Electoral del referencia un escrito mediante el cual efectuaban la siguiente petición:

<<... QUE CON BASE EN EL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ACREDITADO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL (sic) PIDE QUE SE REALICE UN DEBATE PÚBLICO DE LOS TRES CANDIDATOS A CONTENDER EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL 29 DE MAYO A ELEJIR (sic) PRESIDENTE Y MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPAL DE SANTA INÉS AHUATEMPAN. SIENDO EL ORGANIZADOR Y MODERADOR EL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA O EL CONSEJO UNINOMINAL 13 CON CABECERA EN TEPEXI DE RODRÍGUEZ DEL ESTADO DE PUEBLA ...>>

V.- Con fecha veintitrés de mayo del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepexi de Rodríguez, del Estado de Puebla, remitió a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo Electoral vía fax, la petición aludida en la fracción que precede, la cual a su vez fue enviada por dicha Unidad Administrativa al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para conocimiento del aludido Órgano Superior de Dirección.

## CONSIDERANDO

1.- Que, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en su artículo 71 establece que la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

2.- Que, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 del Código Comicial, dentro de los fines para los que fue creado el Instituto Electoral del Estado se encuentran los siguientes:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las del Código de referencia y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los



integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos; y

- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

**3.-** Que, el artículo 79 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que dentro de la estructura orgánica del Instituto Electoral del Estado, se encuentra el Órgano Central denominado Consejo General con potestad superior de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, velando en todo momento por que su actuar sea conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia .

**4.-** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 fracción XLVII del Código de la materia, es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado organizar los debates públicos que en términos de dicho ordenamiento electoral deban realizarse, conforme a los lineamientos que para tal efecto apruebe.

**5.-** Que, el diverso 224 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que serán obligatorios los debates públicos entre candidatos a Gobernador del Estado. Asimismo, que para el caso de las campañas electorales de los candidatos para el Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, podrán realizarse cuando las condiciones imperantes así lo permitan.

En concordancia con lo anterior, el precepto legal en cita señala en su párrafo segundo la atribución del Consejo General para establecer los lineamientos y plazos que regirán en los debates públicos, debiendo propiciar la existencia de condiciones para su realización.

En esa virtud, cabe precisar que el Órgano Superior de Dirección de este Organismo Electoral aprobó en el año dos mil cuatro, los Lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular, mismos que tienen por objeto organizar y regular los debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular, estableciendo las bases jurídicas y procedimientos aplicables para su realización. En ese contexto, este Órgano Central estima que para analizar y valorar la procedencia de la petición de debate efectuada por el Partido de la Revolución Democrática, es dable utilizar los Lineamientos en cita.

En esa tesitura, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 56 de los Lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular, la solicitud de debate deberá ser presentada por escrito ante el



Consejo Electoral competente, a más tardar treinta días naturales de anticipación al cierre de campañas electorales de acuerdo a lo que dispone el Código.

En concordancia con el numeral que ha quedado referido con antelación, el diverso 48 de los Lineamientos en cita prevé que el Consejo Municipal correspondiente a su demarcación territorial, organizará los debates de candidatos a Miembros de Ayuntamientos.

En ese sentido, de las disposiciones que han quedado referidas con antelación, este Cuerpo colegiado puede inferir que la solicitud presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática se efectuó ante un Consejo Electoral que no es competente para conocer de dicha petición, en virtud de que el facultado para organizar los debates de candidatos a Miembros de Ayuntamientos es el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Santa Inés Ahuatempan y no el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepexi de Rodríguez, del Estado de Puebla, Órgano ante el cual presentó su petición el funcionario partidista en comento.

Al tenor de lo anterior, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracciones IV y IX de los multicitados Lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular, resolverá la solicitud presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el órgano transitorio en cita, pues dentro de sus atribuciones se encuentra la de conocer sobre la recepción de solicitudes para la realización de debates a candidatos a Miembros de Ayuntamientos y Congreso.

En tal situación, corresponde ahora a este Órgano Superior de Dirección determinar la viabilidad y procedencia de la petición relativa a la realización de un debate público entre los tres candidatos a contender en la elección extraordinaria del veintinueve de mayo del año que transcurre, presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, para lo cual es necesario advertir diversas disposiciones contenidas en los Lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular, relativas a los requisitos formales que deberán observar las solicitudes, así como los términos para presentar tales peticiones.

En ese entendido cobra relevancia para la situación que se analiza el contenido de los artículos 49, 56 y 57 de los Lineamientos en cita, los cuales expresan de manera literal lo que a continuación se transcribe:



<<ARTÍCULO 49.- Los debates deberán realizarse dentro del periodo de campañas electorales que establece el Código.

ARTÍCULO 56.- La solicitud deberá ser presentada por escrito ante el Consejo Electoral competente, a más tardar treinta días naturales de anticipación al cierre de campañas electorales de acuerdo a lo que dispone el Código.

ARTÍCULO 57.- La solicitud deberá contener el nombre del candidato o representante que propone la realización del debate, el partido político o coalición a la pertenezcan, así como el lugar, día y hora en que se sugiere la realización del debate.>>

En virtud de lo anterior, este Cuerpo Colegiado concluye que la petición en mérito resulta improcedente, ya que la mismas no reúne los elementos indispensables para normar la celebración del debate público entre los candidatos a Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Santa Inés Ahuatempan, toda vez que la solicitud que se analiza no reúne en su totalidad lo previsto en los preceptos legales en cita, pues el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó la solicitud de debate ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepexi de Rodríguez, del Estado de Puebla y no sugiere el lugar, día y hora en que habrá de llevarse a cabo el evento que propone, aunado a que de celebrarse el debate propuesto este se llevaría fuera del periodo de campañas electorales acordado por este Órgano Superior de Dirección, considerando además que el organizar dicho evento fuera de ese plazo, contravendría la disposición que al respecto aprobó el Consejo General y podría confundir al electorado, que en los días previos a la jornada electoral, ya sin actividad proselitista de los partidos, tiene la oportunidad de reflexionar sobre la forma en que ejercerá su derecho a votar.

En este orden de ideas, es conveniente referir que si bien este Órgano Superior debe asegurar el ejercicio de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, también es atinado señalar que por las condiciones que prevalecen en un Proceso Electoral Extraordinario, se esta ante la imposibilidad de llevar a cabo un evento como el que propone el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de los razonamientos expresados anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Estatal emite el siguiente:



## ACUERDO

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado resuelve que la solicitud de realización de un debate público entre candidatos a Presidente Municipal del Municipio de Santa Inés Ahuatempan presentada por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepexi De Rodríguez, del Estado de Puebla resulta improcedente, en términos de lo establecido en el considerando número 5 del presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos del los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria iniciada el diecinueve de mayo de dos mil cinco.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO GENERAL**

**LIC. ALEJANDRO ARTURO  
NECOECHEA GOMEZ**

**LIC. NOE JULIAN CORONA  
CABAÑAS**